

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/19/2018,  
Y SUS ACUMULADOS  
TESLP/JDC/21/2018,  
TESLP/JDC/22/2018 Y  
**TESLP/JDC/24/2018**

**PROMOVENTE:** JAVIER ANTONIO  
CASTILLO, MILITANTE DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:**  
ROLANDO HERVERT LARA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO OSAKR KALIXTO  
SANCHEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.** LICENCIADA ELIZABETH  
JALOMO DE LEÓN

San Luis Potosí, S. L. P., a tres de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia relativa al **Recurso de Reconsideración** promovido por JAVIER ANTONIO CASTILLO, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, dictado en el expediente identificado con número **TESLP/JDC/24/2018**, ahora acumulado al **TESLP/JDC/19/2018, TESLP/JDC/21/2018 y TESLP/JDC/22/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por JAVIER ANTONIO CASTILLO.

**GLOSARIO:**

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Javier Antonio Castillo, ostentando el carácter de militante del Partido Acción Nacional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de:

**“1. LA RESPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) CONTENIDA EN EL OFICIO CEEP/PRE/1528/2018, NOTIFICADA CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2018.** Cuya contestación se combate especialmente por:

**A. LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC) DE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO de la LEGISLACIÓN ELECTORAL y con ello establecer la ACCIÓN AFIRMATIVA EN MATERIA DE EFECTIVA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS a través de un PERFIL INDÍGENA (CUOTA INDÍGENA) en DISTRITOS ELECTORALES con población mayoritariamente indígena.**

**B. LA ERRÓNEA ARGUMENTACIÓN DE QUE NO ES PROCEDENTE EJERCER EN FAVOR DEL SUSCRITO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA POR TRADUCIRSE EN UN BENEFICIO INDIVIDUAL Y AL CASO CONCRETO, DADO QUE LAS REGLAS DEBEN REGIR DE MANERA GENERAL E IGUALDAD PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ASPIRANTES INDEPENDIENTES.**

**LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES DICHO BENEFICIO SE LOGRARÍA EN FAVOR DEL DISTRITO ELECTORAL XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE A FAVOR DE LA POBLACIÓN INDÍGENA QUE LO HABITA.**

**C. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE QUE EN TODO CASO SE DEBIÓ DE HABER IMPUGNADO LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CEEPAC PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL **PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**, DADO QUE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL PERMITE COMBATIR EN CUALQUIER MOMENTO LAS COMISIONES POR SER DE TRACTI (SIC) SUCESIVO.**

**D. LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y DE IGUALDAD EN LAS ETAPAS DEL**

*PROCESO ELECTORAL, DEBIENDO PROCEDER LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE CUOTA INDÍGENA A LA ETAPA DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y LA PRECLUSIÓN DE ACTIVAR DICHO MECANISMO AFIRMATIVO.*

*E. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE QUE ENTRAR A ESTUDIAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE CUOTA INDÍGENA VULNERARÍA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DEFINITIVIDAD.*

*F. LA NEGATIVA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS, CUANDO TENGO INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA REGISTRAR EL C. ROLANDO HERVERT LARA EN PERJUICIO DEL PRINCIPIO A LA MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGE A LAS AUTORIDADES.*

### **1.2 Admisión del medio de impugnación**

**TESLP/JDC/24/2018.** El veintinueve de abril del año que transcurre, se emitió acuerdo mediante el cual se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

### **1.3 Acuerdo de acumulación de los expedientes:**

**TESLP/JDC/19/2018** y sus acumulados **TESLP/JDC/21/2018**, **TESLP/JDC/22/2018** y **TESLP/JDC/24/2018**.

En virtud de que se combate el mismo acto, existe identidad en el actor y en las pretensiones, se procedió a la acumulación material al expediente TESLP/JDC/19/2018, en virtud de que fue el primero que se interpuso, los expedientes TESLP/JDC/21/2018, TESLP/JDC/22/2018 y TESLP/JDC/24/2018, para los efectos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia

**1.4. Recurso de Reconsideración.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos día primero de mayo del año en curso, el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO promovió dentro del expediente TESLP/JDC/24/2018, Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, respecto al acuerdo de desechamiento erróneo de la pericial en antropología, el cual en la parte conducente señala lo siguiente:

[...]

*“Por otra parte, en lo que respecta a la enunciada por el recurrente como Pericial de Antropología, a cargo del perito que tenga a bien proporcionarlos la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de San Luis Potosí. Se desecha toda vez que a criterio de este Órgano Jurisdiccional resulta inconducente en virtud de que no se está poniendo en duda o no la autoadscripción que el propio JAVIER ANTONIO CASTILLO, sostiene tener para la comunidad indígena a la que indica pertenecer, esto en virtud de que desde el inicio de su medio de impugnación se autoadscribio como parte integrante del pueblo INDÍGENA NAHUATL, luego entonces ese es un hecho que no se encuentra controvertido en juicio; por lo que el hecho de ofrecer la prueba antropológica para que se determine “el GRADO DE AUTOADSCRIPCIÓN INDIGENA” que tiene el promovente, resulta inconducente y a ningún efecto práctico conduciría, así mismo este Órgano Jurisdiccional advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha emitido el criterio de que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia al rubro que dicta **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**. Advirtiendo este tribunal consecuentemente que el grado de autoadscripción no es un elemento que se encuentre controvertido en juicio, desechando dicha prueba con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral”.*

**1.4 Admisión del Recurso de Reconsideración.** Mediante proveído dictado el mismo día primero de mayo del presente año, se admitió a trámite el recurso de reconsideración planteado por el C. Javier Antonio Castillo, ordenándose dar vista por el término de ley al tercero interesado, sin embargo, es de señalar que no compareció personal alguna con el carácter de tercero interesado en el plazo de ley cuando se publicó en estrado la presentación de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número TESLP/JDC/24/2018.

**1.5 Contestación a la vista.** Dentro del término establecido el tercero interesado el C. Rolando Hervert Lara, no compareció en el presente asunto.

## **2 COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al

contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción V, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

### **3 PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO**

Respecto a la personería, legitimación e interés jurídico, el primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por Javier Antonio Castillo, en su carácter de parte actora en el presente juicio ciudadano **TESLP/JDC/24/2018**, el cual se acumuló **al TESLP/JDC/19/2018** y sus acumulados **TESLP/JDC/21/2018**, **TESLP/JDC/22/2018**, mediante acuerdo primero de abril del año en curso.

### **4 ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Planteamiento del caso.** El promovente del recurso de reconsideración se duele del auto de fecha veintinueve de abril del presente año por haberse a su dicho "*desechado erróneamente la pericial en antropología a cargo del perito que tuviera a bien proporcionar la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de San Luis Potosí*", para determinar el grado de autoadscripción calificada considerada como vínculo que el promovente tiene con los pueblos y comunidades indígenas.

**4.2. Motivos de inconformidad.** La parte recurrente se duele de lo siguiente:

- Del desechamiento de la prueba pericial en antropología, porque se ofreció para acreditar la autoadscripción calificada, considerada como el vínculo que se tiene con los pueblos y comunidades indígenas que se pretende representar en un cargo de elección popular, por ende, dicho proveído al suponer que solo se pretende probar la autoadscripción, cuando el

alcance va más allá, en palabras de la Sala Superior al discutir el SUP-RAP-726-2017.”

- Que la pericial en antropología fue incorrectamente desechada, dado que el magistrado instructor, solo atendió el elemento de la autoadscripción consanguínea o por simple manifestación del que la invoca, más no la parte del vínculo efectivo entre el candidato o perfil indígena sobre el trabajo realizado a favor de las comunidades y pueblo indígenas que integran Distrito XV con cabecera en Tamazunchale, porque a dicho del actor los temas de discusión no sólo es la autoadscripción sino la autoadscripción calificada”.

**4.3** En cuanto al indebido desechamiento de la prueba pericial en antropología a cargo del perito de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de San Luis Potosí del expediente TESLP/JDC/24/2018, ahora acumulado al TESLP/JDC/19/2018, TESLP/JDC/21/2018 y TESLP/JDC/22/2018.

Ahora bien, en relación con lo anteriormente señalado este Tribunal Electoral desecho la prueba pericial en antropología, porque la violación reclamada no lo amerita, ni los plazos permiten su desahogo, tal y como dispone el artículo 39, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral; además la autoadscripción del C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, como parte integrante del pueblo INDÍGENA NAHUATL, no fue puesta en duda en juicio, por lo que se considera a la prueba pericial innecesaria sobre todo para el efecto que pretende el actor “determinar el GRADO DE AUTOADSCRIPCIÓN INDIGENA” si basta que el mismo actor se auto determine con tal, en ese sentido, este Tribunal Electoral considera que se estuvo en lo correcto en lo que respecta al desechamiento de la prueba enunciada por el recurrente como “*pericial de antropología*”; pues resulta inconducente y a ningún efecto práctico conduciría el desahogo de tal prueba.

Toda vez, que el acreditarse o no como indígena no es materia de la litis, siendo que la misma versa sobre las acciones afirmativas para registro de la cuota indígena en el distrito electoral no. 15, con cabecera en Tamazunchale, por parte del PAN, además de que el promovente ya se autoadscribió como indígena, por tanto, con fundamento en el artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Justicia, no amerita su desahogo, y en virtud de que el asunto reclamado en el expediente TESLP/JDC/19/2018 y sus acumulados TESLP/JDC/21/2018, TESLP/JDC/22/2018 y TESLP/JDC/24/2018, se produce durante desarrollo de proceso en que todos los días y horas son hábiles no se cuenta con el tiempo necesario para el desahogo de la prueba citada, además de la premura para resolver el asunto en cuestión, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el que tiene por objeto la protección de dichos derechos del actor, por tanto, es preciso darle la mayor celeridad posible al presente asunto.

Por otro lado, este Órgano jurisdiccional considera que el hecho de desechar la prueba pericial en antropología, no le causa perjuicio personal ni directo al actor, en tanto, que se trata de un acto no definitivo, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicio.

En ese sentido, se llegó a la conclusión de desechar la prueba aportada, lo cual en ningún momento violenta principios de tutela judicial efectiva, principio pro actione, derecho a la plenitud probatoria toda vez el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el

fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, lo cual no es vulnerado.

Luego entonces, la razón del desechamiento en el caso particular no es contrario a los derechos humanos, además de que el actor en el presente recurso de reconsideración no señala el perjuicio que le causa el desechamiento de la prueba pericial en antropología, además de que este Tribunal Electoral advierte como ya se dijo que no existe perjuicio alguno por no se litis acreditarse o no como indígena.

Además de que, el CEEPAC en sus *LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018*, señaló que para acreditarse como indígena es suficiente con autoadscribirse como tal; asimismo la tesis de jurisprudencia 12/13<sup>1</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **refiere que el hecho de que una persona se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural; criterio que robustece lo dicho por este Organismo Jurisdiccional en el sentido de que no es materia de litis que el actor acredite por otros medios el carácter de indígena.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2013

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Advirtiendo este Tribunal Electoral consecuentemente que a ningún juicio práctico conduciría la admisión de la prueba ofrecida en virtud de que el grado de auto adscripción no es un elemento que se encuentre controvertido en juicio, desechando dicha prueba con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral.

De conformidad a lo expuesto hasta el momento se declaran improcedentes los agravios establecidos por el recurrente JAVIER ANTONIO CASTILLO en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, por las consideraciones aquí expuestas.

**5. Efectos de la Sentencia.** De conformidad a lo expuesto hasta el momento se declaran infundados los agravios establecidos por el recurrente JAVIER ANTONIO CASTILLO en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que interpuso el día primero de mayo de dos mil dieciocho; se CONFIRMA el acuerdo de impugnado de fecha veintinueve de abril del presente año.

**6. Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos. Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de esta resolución.

**7. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se;

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente recurso de reconsideración.

**Segundo.** El ciudadano Javier Antonio Castillo, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración.

**Tercero.** Se declaran infundados los agravios establecidos por el recurrente JAVIER ANTONIO CASTILLO en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que interpuso el primero de mayo del presente año, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia procediendo a confirmar el acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año.

**Quinto.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando 6 de esta resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í, por unanimidad** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León.  
Doy Fe.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**